

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

**Sírvase proveer**

**JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00137-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por LUZ MARINA VARELA AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial contra ETANISLAO AREVALO FONSECA.**

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

### **AUTO**

Por providencia fechada 6 de diciembre de 2022, el Juzgado resolvió no admitir demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por LUZ MARINA VARELA AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial contra ETANISLAO AREVALO FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, notificado por estado del 7 de diciembre del año en curso.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que se dicte mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA VARELA AVENDAÑO en contra del señor ETANISLAO AREVALO FONSECA, por la suma de \$1.028.000, por concepto de capital y adicional los intereses legales y moratorios, en razón a al acta de conciliación del 24 de noviembre de 2017.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, toda vez que, en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, no se aportó el correo electrónico del señor ETANISLAO AREVALO FONSECA, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que lo desconocían. Inobservando así, lo establecido en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2021, que señala la

obligación de aportar el correo electrónico de las partes. En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

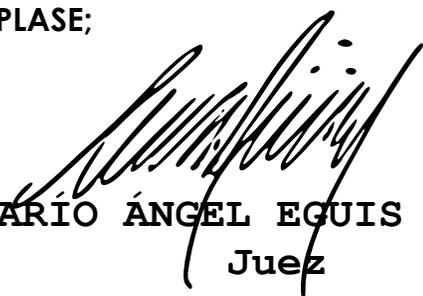
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** seguido por **LUZ MARINA VARELA AVENDAÑO**, por intermedio de apoderado judicial contra **ETANISLAO AREVALO FONSECA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
Juez